



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

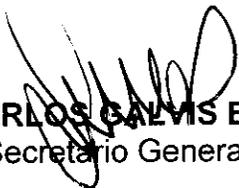
SGC

Cartagena de Indias D. T y C., Lunes 2 de Marzo de 2015

M.PONENTE:	JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION:	000-2014-00532-00
ACCIÓN:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.
DEMANDADO:	DIAN

Los anteriores recursos de reposición presentados por los, apoderados de las partes, el 24 Febrero de 2015, contra el auto de fecha 17 de Febrero de 2015, se le da traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy dos (2) de Marzo de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES TRES (3) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: MIERCOLES CUATRO (4) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00AM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

J

LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Internacional, Régimen Cambiario y Tributario
Derecho Penal y Penal Aduanero

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
E.S.D.

REF. RADICACIÓN No. 13-001-23-33-000-2014-00532-00

CLASE DE PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ACTOR: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.

ACCIONADA: UAE DIAN.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
FECHA 17 DE FEBRERO DE 2015. NOTIFICADO POR
ESTADO EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2015.

LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.960.732 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 150.624 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., según se encuentra acreditado dentro del expediente de la referencia, atentamente concurre ante su Despacho para *interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha 17 de Febrero de 2015 , notificado por Estado Electrónico No. 009 del 19 de Febrero de 2015.*

I. *Procedencia y Oportunidad del Recurso de Reposición*

El Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece en relación al recurso de reposición que esta es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

Bajo este entendido y dado que el artículo 243 ibidem no enlista el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio susceptible de Recurso de Apelación, contra dicha decisión únicamente procede recurso de Reposición que es el que se interpone en la actualidad.

En relación a la Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición, se tiene que, indicar que el Artículo 242 del C.P.A y C.A., dispone que: "*en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuestos en el Código de Procedimiento Civil*".

Que por remisión normativa nos ubica en el artículo 348 del CPC, que precisa la Procedencia y Oportunidades en relación al Recurso de Reposición y dispone en referencia a la Oportunidad que:

LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Internacional, Régimen Cambiario y Tributario
Derecho Penal y Penal Aduanero

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Es así que, el auto del 17 de Febrero de 2015, fue notificado por estado el día 19 de Febrero de 2015, por ende la oportunidad para recurrir en reposición la citada decisión inicia el día 20 de Febrero hasta el 24 del mes citado en el año que avanza, razón por la cual la sociedad que represento se encuentra dentro de la oportunidad para recurrir.

FUNDAMENTOS QUE ESTRUCTURAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, avocó el conocimiento dentro del proceso de la referencia para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio surtido entre la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., y la UAE DIAN, en relación a la revocatoria de los actos administrativos proferidos dentro del expediente CU 2012-2012-0003, en el cual se impuso sanción a mi representada en los términos del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por no haber puesto a disposición la mercancía que a juicio de la autoridad aduanera no se encontraba amparada en la Declaración de Importación con Sticker No. 0750026047 del 10 de Diciembre de 2012.

Una vez surtido el proceso sancionatorio ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en la cual igualmente se procedió a vincular a la Agencia de Aduanas que había actuado como declarante, esto es la Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & Cia S.A. Nivel 1 a la cual igualmente se le impuso la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., procedió a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, siendo asignado su conocimiento a la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos según radicación No. 1833 del 21 de Agosto de 2014.

Dentro del trámite surtido ante el Agente del Ministerio Público en fecha 21 de Octubre de 2014, se surtió audiencia de conciliación, en la cual la Entidad Convocada, presentó formula de conciliación tal y como quedó plasmada en el acta de conciliación suscrita en dicha fecha.

Una vez surtido la audiencia de conciliación el Agente del Ministerio Público procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009,

LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Internacional, Régimen Cambiario y Tributario
Derecho Penal y Penal Aduanero

radicando la solicitud de conciliación junto con sus anexos para la aprobación de la autoridad Judicial Competente, esto es, Tribunal Administrativo de Bolívar.

Los argumento por los cuales se procedió a IMPROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO, se centraron en que el mismo no contaba con las pruebas necesarias, sobre lo cual se consideró:

"4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las prueba necesarias, no sea violatoria de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al proceso fueron allegadas las siguientes pruebas:

-Copia de la Resolución No. 00086 del 27 de Enero de 2014, por medio de la cual el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, impuso una sanción al importador Productos Quimicos Andinos S.A., y al declarante la Agencia de Aduanas Hermann Schwyn & Cia SA, por una suma de Doscientos Cuarenta y Un Millones Veintisiete Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (\$241.027.652).

-Copia de la Resolución No. 000547 del 15 de Abril de 2014, (folio 54-65), proferida por el Jefe de la División de Gestión de Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Productos Quimicos Andinos S.A, confirmando en todas sus partes la Resolución Sanción.

-En la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la DIAN, se justificó la recomendación de conciliar, entre otras en las siguientes razones:

(..) En relación con los citados actos administrativos se presentan las causales de revocación previstas en los numerales 1o y 3o del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la mercancía respecto de la cual se impuso la sanción administrativa prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por no haberse podido aprehender, fue legalizada a través de la Declaración No. 14502010943379 del 14 de Noviembre de 2013, con autorización de levante No. 482013M15000006 del 19 de Noviembre de 2013, por lo que para los efectos aduaneros se considera como mercancía presentada, declarada y rescatada, razón por la que respecto de la misma desapareció la causal de aprehensión de decomiso prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999".

No obstante se echan de menso los documentos que permitirían acreditar que en efecto la sociedad convocante se allanó de manera voluntaria a la multa

LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Internacional, Régimen Cambiario y Tributario
Derecho Penal y Penal Aduanero

prevista en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, liquidando y pagando la totalidad de los tributos aduaneros en la Declaración de Corrección No. 23831015435891 del 13 de Enero de 2012, con el respectivo oficial de pago de tributos y sanciones aduaneras y sanciones cambiarias; y que el 13 de Enero de 2012 se presentó Declaración Manual 482012M0000091 sticker de pago 23831015435891 del 13 de Enero de 2012 y levante No. 482012127M000002 del 16 de Enero de 2012; es decir, que corrigió las declaraciones de importación en cuanto a la clasificación arancelaria de la mercancía, y pago los tributos aduaneros de manera que pueda considerarse mercancía debidamente declarada y que resulte improcedente la sanción contemplada en el artículo 503 del Estatuto Aduanero.

De esta manera, se encuentra que ni la parte convocante logró acreditar el derecho que le asiste a que no sea impuesta la sanción; ni la DIAN demostró con los documentos correspondientes, que en efecto respecto de los actos administrativos cuestionados, se presentan las causales de revocación directa previstas en los numerales 1 y 3 del CPACA, motivo por el cual el Tribunal proceder a IMPROBAR el presente acuerdo conciliatorio".

En relación a estas consideraciones, se tiene que indicar que dentro de la solicitud de conciliación en el acápite V. nominado PRUEBAS se indicó: " El expediente CU 2012-2012-0003 que reposa en la División de Gestión de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena".

Es así que, dicho medio de prueba debió ser aportado por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en razón a que en titularidad de ellos se encontraba dicha documental y en aplicación del artículo 175 del CPAyCA en el Parágrafo 1o que por remisión normativa y por principio de especialidad tiene aplicación al presente asunto dispone:

"Artículo 175.

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder".

Adicional a ello, se debe indicar que el hecho que no se haya aportado copia de las declaraciones de importación que acreditaban el pago de impuestos y sanciones por parte de la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., no implica que no se

LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Internacional, Régimen Cambiario y Tributario
Derecho Penal y Penal Aduanero

cuenta con pruebas necesarias, en razón a que el Comité de Conciliación de la DIAN de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, al momento de adoptar decisión de formula conciliatoria analizó la totalidad de expediente CU 2012-2012-00003 que se tramitó ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por ello, no se puede aceptar la posición centrada en que el acuerdo conciliatorio no cuenta con pruebas necesarias, en virtud a que dentro del expediente sancionatorio de la referencia, reposa la totalidad de las declaraciones de importación (inicial, corrección y de legalización) que la sociedad importadora presentó a través de su declarante la Agencia de Aduanas HERMAN SCHWYN & CIA S.A., declaraciones que en su orden contienen los siguientes pagos de impuestos, sanciones en relación al asunto debatido, como sigue:

- a. A folio 73 reposa la Declaración de Importación Inicial identificada con Sticker No. 07500260474142 del 10 de Diciembre de 2010, con una liquidación de pago de impuestos por la suma de \$19.282.000.
- b. Los impuestos de la Declaración de importación inicial descrita en el literal anterior fueron pagados según Recibo Oficial de Pagos de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias (Formulario 690) identificado con el Sticker No. 23830015890501 del 6 de Enero de 2012, por la suma de \$19.282.000.
- c. En fecha 13 de Enero de 2012 se procedió a presentar Declaración de Corrección, a la declaración inicial, con autoadhesivo No. 23831015435891 en la cual se liquidaron y pagaron la diferencia de los impuestos entre la declaración inicial y la corrección, pagando por diferencia la suma de \$6.990.000. La Declaración de Corrección figura visible a folio 82 del expediente en la que se verifica que se recibió con pago por parte de la Entidad Financiera Banco de Occidente. Igualmente sobre la verificación del pago a folio 42 del expediente figura formato de consulta de pagos recibidos en la que verifica el valor recibido por la Declaración con Autoadhesivo No. 23831015435891 del 13 de Enero de 2012.

Es así que por concepto de Impuestos -IVA- sobre la mercancía cuestionada la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., canceló la suma total de \$26.272.000

- d. En relación al pago de sanciones e intereses, la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., mediante escrito de allanamiento visible a folio 33 y 34 del expediente la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., se acogió al pago de la sanción reducida establecida en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, que según liquidación ascendía a la suma de \$699.000, monto que acogiéndose a la sanción reducida establecida en el

LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Internacional, Régimen Cambiario y Tributario
Derecho Penal y Penal Aduanero

numeral 1 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, se redujo en \$140.000. Igualmente se procedió a liquidar los intereses de mora desde la fecha de la presentación de la declaración inicial a la fecha de presentación de la declaración de corrección en cuantía de \$616.000. Es así que por estos conceptos según Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias, se pago en fecha 14 de Enero de 2012 mediante formulario 690 identificado con Sticker No. 2381015438040 la suma de \$756.000 (folio 35), pago que se verificó según consulta de Pagos Recibidos visible a folio 42 del Expediente CU 2012-2012-0003.

Documentos que en su totalidad hacen parte del expediente en el cual se gestaron los actos administrativos que fueron objeto de revocatoria mediante acuerdo conciliatorio surtido en la Procuraduría 130 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos según radicado 1833 del 21 de Agosto de 2014. Y que fue solicitado por la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A., como prueba, documentación que igualmente fue analizada por la Entidad Convocada previo a presentar formula conciliatoria. En este orden de ideas, Honorables Magistrados es claro que de la documentación que milita en el expediente CU 2012-2012-0003 existe la prueba necesaria para aprobar el acuerdo conciliatorio, más aún cuando el hecho de no haber aportado la totalidad del expediente sancionatorio citado cuyo original reposa en la División de Gestión de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, no implica que el mismo sea prueba sobreviniente, en virtud a que previo al acuerdo conciliatorio entre las partes, y previo a la imposición de la sanción en los términos del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, la Sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A., las pruebas que acreditaban el pago de Tributos Aduaneros, sanciones y demás ya existían desde el año 2011 y 2012 respectivamente, circunstancias que solicito sean analizadas al momento de desatar el presente Recurso de Reposición.

Por esta circunstancia al presente escrito acompaño copia simple de la totalidad del expediente CU 2012-2012-0003 tramitado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, aclarando que en el evento de existir alguna duda a los Honorables Magistrados se podrá requerir a la División de Gestión de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para que remita copia auténtica de la totalidad del expediente en mención a que el original no se encuentra en poder de mi representada, solicitud que se hace necesaria elevar para determinar que para el momento en que se presentó formula conciliatoria, y se suscribió acta de conciliación -Octubre 21 de 2014-, dicho acuerdo tenía soporte probatorio en el expediente CU 2012-2012-0003 en el cual reposaban las Declaraciones de Importación, corrección y legalización presentadas sobre la mercancía objeto de cuestionamiento.

34

LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Internacional, Régimen Cambiario y Tributario
Derecho Penal y Penal Aduanero

Adicional a ello no se puede perder de vista que en las consideraciones de los actos administrativos que fueron objeto de conciliación, se enuncia como fundamentos de hecho la presentación de la declaración inicial y declaración de corrección, aspecto que la misma Entidad no desconoce.

En este orden de ideas solicito que se proceda analizar la copia del expediente CU 2012-2012-0003 para que se verifique por parte de la autoridad jurisdiccional que para el momento en que se llevó a cabo acuerdo conciliatorio el mismo contaba con prueba suficiente que soportaba su decisión, así el expediente sancionatorio no se haya remitido dentro del trámite de solicitud de conciliación, más aún cuando la Procurador Delegada para Asuntos Administrativos designada no solicitó complementación de medios de prueba, aspecto que igualmente debe hacerse notar en el presente recurso.

La sociedad convocante debe hacer notar que el expediente sancionatorio CU 2012-2012-0003 no se aporta como prueba sobreviniente al acuerdo conciliatorio, en razón a que el mismo ya existía para el momento en que se surtió la audiencia del 21 de Octubre de 2014, y las declaraciones de importación (inicial, corrección y legalización) se presentaron previo a dicho acuerdo conciliatorio.

De otra parte se remite copia auténtica de las siguientes Declaraciones de Importación:

1. Declaración de Importación (inicial) con formulario 482011000462880-0 y Sticker No. 07500260474142 del 10 de Diciembre de 2011 con un valor a pagar de \$19.282.000 por concepto de IVA.
2. Copia auténtica del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias -Formulario 690-, con sticker No. 23830015890501 con el cual se acredita el pago de IVA por monto de \$19.282.000, relacionado con el formulario 482011000462880-0.
3. Copia del a Declaración de Importación -Corrección-, del 23 de Diciembre de 2011 con sticker No. 01204101688477 a la cual no se le impartió levante según Acta de Inspección 50007/7610 del 26 de Diciembre de 2011.
4. Copia auténtica de la Declaración de Importación -Corrección- con sticker No. 23831015435891 del 13 de Enero de 2012 a la Declaración identificada con el formulario 482011000462880 de 2011 en la que se liquida un valor a pagar por el monto de \$6.990.000.

8

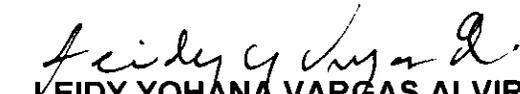
LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Internacional, Régimen Cambiario y Tributario
Derecho Penal y Penal Aduanero

5. Copia auténtica del acta de inspección No. 0138/0229 del 16 de Enero de 2012 con la cual se le dio levante a la declaración de Corrección enunciada en el numeral anterior.
6. Copia auténtica del escrito presentado por la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A., con destino a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en la que se acreditaba el pago de tributos dejados de pagar en la declaración de Importación No. 075000260474142 del 10 de Diciembre de 2011, junto con el pago de intereses moratorios, y el pago de la multa descrita en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 debidamente reducida.
7. Copia del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias - Formulario -690-, con sticker No. 23831015438040 del 14 de Enero de 2012 por valor de \$756.000 discriminado en \$140.000 por concepto de sanción y \$646.000 por concepto de intereses moratorios.
8. Copia auténtica de la Declaración de Importación -Legalización- con sticker No. 14502010943379 del 14 de Noviembre de 2013 a la declaración con formulario 482011000462880-0 del 2011 de Junto con el acta de Inspección 5863 del 18 de Noviembre de 2013.

PETICIÓN.

1. Solicito que se previo a resolver el Recurso de Reposición, se oficie a la División de Gestión de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para que remita copia auténtica de la totalidad del expediente CU 2012-2012-0003.
2. Con fundamento en las anteriores consideraciones y en la documentación que se anexa al presente escrito la cual ya reposaba previo a la suscripción del acuerdo conciliatorio de fecha 21 de Octubre de 2014, me permito solicitar que se proceda a REPONER el auto de fecha 17 de Febrero de 2015 y en consecuencia se ordene APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Sociedad que represento y la UAE DIAN, ante la PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

Atentamente,


LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA
CC No. 52.960.732 de Bogotá/ TP 150.624 del CSJ

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION

REMITENTE: LEDY YOHANA VARGAS ALMIRA C.C. 52.960.732

DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

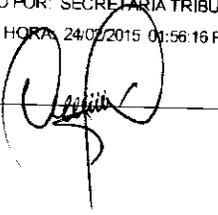
CONSECUTIVO: 20150213208

Nº. FOLIOS: 255 ---- Nº. CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 24/02/2015 01:56:16 PM

FIRMA:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ledy Yohana Vargas Almira', written over a horizontal line.

PRESENCIADO PERSONALMENTE POR SU SIGUIORIO

A handwritten mark or signature in black ink, consisting of a curved line that starts under the word 'SIGUIORIO' and extends to the right.

INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Señora Magistrada
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13-001-23-33-000-2014-00532-00
	CONVOCANTE	PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SA
	CONVOCADO	DIAN
	CLASE DE PROCESO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
		000-2014-00532-00
	NI	2014-10

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, estando en oportunidad procesal, acudo a ese despacho judicial a fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido el día 17 de febrero de 2015, notificado por Estado el día 19 de febrero de 2015.

I. DEL AUTO RECURRIDO

El 17 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Bolívar expidió Auto dentro en la actuación de la referencia, mediante el cual IMPROBÓ el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SA y la DIAN, al considerar que en el presente caso ni la parte convocante logró acreditar el derecho que le asiste a que no le sea impuesta la sanción, ni la DIAN demostró con los documentos correspondientes, que en efecto respecto de los actos administrativos cuestionados, se presentan las causales de revocatoria directa previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA.

II. RECURSO PROCEDENTE Y OPORTUNIDAD

El recurso procedente contra el Auto de 17 de febrero de 2015, reseñado anteriormente es el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe interponerse

dentro de los tres días siguientes a su notificación de acuerdo con el Código General del Proceso.

En el presente caso el Auto fue notificado por Estado el día 19 de febrero de 2015, por tanto los tres días corren hasta el día 24 de febrero de 2015, encontrándonos en la fecha de presentación del presente memorial en oportunidad legal para solicitar su reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO

SOBRE LA AUSENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL ALLANAMIENTO DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS

De acuerdo con lo señalado en el Auto de fecha 17 de febrero de 2015, el despacho estableció que no se encuentran dentro del expediente los documentos que permiten acreditar que la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SA, se allanó voluntariamente a la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685/99; liquidó y canceló los tributos aduaneros correspondientes en la declaración de corrección No 23831015435891 de 13 de enero de 2012; corrigió las declaraciones de importación en cuanto a la clasificación arancelaria de la mercancía, de manera que pueda considerarse mercancía debidamente declarada y en general, que en el presente caso resultaba improcedente la sanción contemplada en el artículo 503 del Estatuto Aduanero.

Como quiera que el aspecto por el cual se improbó la presente conciliación prejudicial es la ausencia de la anterior documentación, procedemos a aportar con el presente escrito, copia auténtica del expediente administrativo CU 2012 2012 00003, dentro del que se pueden observar todas y cada una de las actuaciones surtidas durante la vía gubernativa. Dentro del mismo se encuentran las declaraciones de importación correspondientes y las resoluciones acusadas, documentos que acreditan que en el presente caso, se presentaron las causales de revocatoria directa previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, razón por la cual es procedente que su despacho apruebe el presente acuerdo conciliatorio.

IV. PETICIONES

PRINCIPAL

Solicito respetuosamente que el auto del 17 de febrero de 2015 que imprueba la conciliación celebrada entre la DIAN y la sociedad

PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SA sea REVOCADO y en consecuencia se proceda por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar a APROBAR dicha conciliación.

SUBSIDIARIA

En el evento en que el señor Magistrado decida no reponer el auto que imprueba la conciliación, solicito en forma subsidiaria se conceda trámite del recurso de apelación como recurso principal en aplicación del principio **indubio pro actione**¹, en virtud del cual en caso de interponer un recurso el fallador debe ajustar el procedimiento al más garantístico para las partes.

La anterior solicitud la elevo en atención a que si bien es cierto que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece como solo como apelable por parte del Ministerio Público el Auto que aprueba la conciliación y siendo que el Auto que imprueba la conciliación no está mencionado en el artículo 243 debemos entender entonces que contra el mismo solo procede recurso de reposición, no es menos cierto que la anterior interpretación resulta restrictiva y violatoria de los derechos de las partes, pues ante una improbación las deja inermes, solo a su haber con el recurso de reposición.

Lo anterior se refuerza con el hecho que para la conciliación judicial y extrajudicial existe una normatividad especial contenido en la Ley 23 de 1991 y sus reformas que contempla como viable la apelación del auto que imprueba la conciliación. El artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 tiene como texto el siguiente:

ARTICULO 73. COMPETENCIA. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60.> La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65º. El auto que apruebe o *impruebe* el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; *contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

¹ *In dubio pro actione*: locución latina que indica duda por la acción a seguir o del procedimiento a conseguir.

En el presente caso estamos frente a un asunto de doble instancia, en la que el Tribunal Administrativo del conocimiento improbo la conciliación, por lo que de acuerdo con la norma especial de conciliación transcrita anteriormente, procede recurso de apelación.

Por ser tan de reciente aplicación la Ley 1437 de 2011 no se ha vislumbrado por la jurisprudencia una salida legal a la imposibilidad de apelar por las partes el auto que imprueba la conciliación.

No obstante queda claro que a diferencia del Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 no establece expresamente que la apelación no se pueda interponer en forma subsidiaria a la reposición, por tanto podríamos entender que la presente legislación al guardar silencio sobre el punto, permite la apelación como subsidiaria; máxime si tenemos en cuenta que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 remite al Código de Procedimiento Civil en los asuntos que sean compatibles, pudiendo entonces aplicar el artículo 352 del CPC al presente caso, que indica que el recurso de apelación se puede presentar como subsidiario de apelación.

V. ANEXOS

- Copia auténtica del expediente administrativo CU 2012 2012 00003 a nombre de la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SA.

Respetuosamente del señor Magistrado,


YARINA PÉREZ MARTÍNEZ
C.C. 64.584.010 de Sincelejo
T.P. del 146.370 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION

REMITENTE: YARINA PEREZ MARTINEZ

DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO

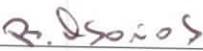
CONSECUTIVO: 20150213213

No. FOLIOS: 227 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 24/02/2015 03:59:27 PM

FIRMA:


95